

CONSTANCIA: En la fecha 15 de noviembre 2022, siendo las 09:45 horas se estableció comunicación con la accionante señora PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO con C.C 43.601.532 en el abonado celular 3013669467, a quien se le indago por la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín remitida el 25 de octubre del año que avanza, con la finalidad de que se aporten los documentos faltantes para dar trámite a la petición de radicado 202210295493 del 30 de agosto de 2022 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 266 del estatuto tributario del Distrito de Medellín. Manifiesta haber recibido el correo y que cumplirá con aportar lo solicitado por parte de la entidad accionada. A despacho

David Martínez Carrillo
David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO DIEGO AUGUSTO PARDO CÁRDENAS
ACCIONADO	SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN
VINCULADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DEREGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01135 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Nº322
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO** y **DIEGO AUGUSTO PARDO CÁRDENAS** en contra de **SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN**, en donde se vinculó al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DEREGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR**, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Manifiesta la accionante que el 29 de octubre de 2013 la Inspección Permanente Cuatro del Poblado dio la orden de evacuar de manera inmediata el edificio Continental Towers con base en la ficha técnica número 5093 del 29 de octubre de 2013 emitida por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DGRD. Que PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO y DIEGO AUGUSTO PARDO CÁRDENAS son titulares del derecho real de dominio de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 001-1029999, 001-1111136 y 001-1111137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en el edificio Continental Towers. Que evacuaron los inmuebles que tenían destinados como vivienda.

Que en el año 2017 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín mediante las resoluciones SH 18-117 y SH18-727 estableció que, desde el primer trimestre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022, siempre que continúen bajo la misma circunstancia, serán excluidos del pago del impuesto predial unificado en un cien por ciento (100%) los inmuebles ubicados en el Condominio Continental Towers P.H. ubicado en la carrera 24 DA N° 10 E -120 identificados con matrículas inmobiliarias 001-1029999, 001-1111136 y 001-1111137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y código de propietarios 9300325026 y 9530143340 correspondientes a DIEGO AUGUSTO PARDO CARDENAS, y PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO, en los términos establecidos en el Acuerdo 048 de 2015.

Qué no se ha aplicado el beneficio al impuesto sobre los inmuebles de propiedad de los accionantes. Que el 30 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda. Que la entidad no ha dado respuesta a la solicitud al momento de presentar la acción de tutela. Que solicita se tutelen los derechos fundamentales de PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO y DIEGO AUGUSTO PARDO CÁRDENAS y en consecuencia se ordene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE HACIENDA a dar respuesta a la petición elevada.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 04 de noviembre del año que avanza, se procedió a vincular a el Municipio de Medellín y la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y se procedió a notificar a la accionada y a la vinculada.

1.3.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Hacienda. Manifestó que remitieron correo electrónico a la unidad de facturación de la Subsecretaria de Ingresos con el fin de que se verifique la correcta aplicación de la resolución SH18-0117 de 2016, aclarada mediante la resolución SH18-0727 de 2016, con la finalidad que se aplique el beneficio en debida forma en caso de existir alguna inconsistencia. Que es cierto que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, mediante Resoluciones SH 18-117 y SH18 – 727 mediante las cuales estableció que desde el primer trimestre del año 2016 hasta el 31 de diciembre del 2022 el beneficio de exención del pago del impuesto predial unificado en un 100% a los inmuebles de los accionantes.

Que es cierto que fue radicada petición a través de PQRSD el 30 de agosto de 2022 con radicado 202210295493. Que el día 27 de septiembre de 2022 a través del radicado de salida 202230413485 la unidad de apoyo a la gestión jurídica de la Secretaría de Hacienda informó a los accionantes que por tratarse de un trámite este cuenta con tiempo de respuesta de noventa (90) días, según lo establecido en el Sistema Único de Información de Trámites SUIIT. Que el trámite se encuentra dentro del tiempo establecido para su resolución el cual vence el 10 de enero de 2023. Que el día 25 de octubre de 2022 mediante radicado de salida 202230460031 se requirió a DIEGO AUGUSTO PARDO CÁRDENAS para que cumpliera con los requisitos generales del artículo 266 de 2017, modificado por el Acuerdo 125 de 2019, esto es, que al trimestre de la solicitud se encuentre al día del pago del impuesto predial unificado por la totalidad de los predios que sean de su propiedad. Que fue notificado el requerimiento al correo electrónico aportado parangof@hotmail.com. Que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento. Que no se encuentra al día en al trimestre de la solicitud por la totalidad de predios que sean de su propiedad. Que cuenta con un mes para aportar lo solicitado a partir de la notificación del oficio so pena de ser negada su solicitud según lo dispuesto por la ley 1755 de 2015.

Que consideran no vulnerar derecho fundamental alguno, dado que lo solicitado se trata de un trámite especial que cuenta con tiempo de respuesta diferente al estipulado por las PQRSD además de encontrarse a la espera de lo solicitado o se cumpla el pazo de procederá a dar una respuesta al requerimiento y emitirá la respectiva resolución en respuesta a lo solicitado mediante radicado 202210295493

del 30 de agosto de 2022. Que solicita se acojan sus argumentos y se denieguen las pretensiones elevadas en la acción constitucional en contra de la Secretaría de Hacienda y el Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín.

1.3.2 Pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y Superintendencia De Notariado y Registro. Que no han recibido ninguna solicitud tendiente a la exoneración del pago de los impuestos sobre folios de matrícula en el círculo registral de la ciudad de Medellín. Que aun si los hubiere recibido, la Superintendencia de Notariado y Registro no es competente para resolver las peticiones de los accionantes. Que la acción de tutela es un instrumento básico de origen constitucional que garantiza los derechos subjetivos de los colombianos y la social convivencia humana como sujeto indispensable y estructural en toda sociedad que se pretenda políticamente desarrollada y jurídicamente organizada. Que es una herramienta del estado social de derecho mediante el cual se materializa el carácter garante, efectivo de los principios y respeto de la dignidad humana.

Que el Decreto 2723 de 2014 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro. Que las funciones de la entidad fueron establecidas en el citado Decreto en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que presten los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos. Que tales oficinas son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; autónomas en el ejercicio de la función registral, en atención al Decreto 2723 de 2014, artículo 22 en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93. Que la Ley 1579 de 2019 consagra la naturaleza del registro y la función de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

Que el derecho de petición al que hacen referencia los accionantes fue radicado ante una entidad distinta a la Superintendencia de Notariado y Registro. Que el legitimado para pronunciarse en la presente acción de tutela es la Secretaría de Hacienda de Medellín o el municipio en su defecto. Que los accionantes presentan una serie de piezas procesales que demuestran que las peticiones no son de conocimiento de la entidad vinculada al tratarse de aspectos relativos a la exención o no aplicación de

un impuesto sobre determinados folios de matrícula inmobiliaria y no de aspectos de registro sobre bienes dentro del Círculo Registral de Medellín o relativo a acciones de inspección, vigilancia y control ejercidos por la entidad.

Que se opone a la vinculación en la presente acción de tutela frente a la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada y vinculada, vulneraron a partir de su proceder, el derecho invocado por la actora, así como si es procedente ordenarle a la accionada o vinculada, dar respuesta a la respectiva petición presentada desde el 21 de septiembre de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al

existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO y DIEGO AUGUSTO PARDO CÁRDENAS solicitan que se ordene a la Secretaría de Hacienda de Medellín – Municipio de Medellín a dar respuesta al derecho de petición el 30 de agosto de 2022 mediante radicado 202210295493.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario. En este caso, los accionantes radicarón derecho de petición ante la entidad accionada, encaminado a que se le resolviera que: “... *Que de conformidad con lo antes expuesto y lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 268 del acuerdo 066 de 2017, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 036 de 2021, nos conceda la exención en el pago del impuesto predial unificado de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-1029999, 001- 1111136 y 001-1111137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, hasta el 31 de diciembre de 2023 y de ser posible un término superior, hasta el límite de éste...*”.

Durante el trámite de esta acción constitucional, la entidad accionada aporta comunicado del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual informa a los accionantes que la solicitud es recibida y registrada en el SAP como trámite y no estrictamente como una petición dado que cuentan con tiempo de respuesta de noventa (90) días según lo establecido en el Sistema Único de Información de Trámites SUIT, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 87 de 1993 y la Circular Conjunta 004 de 2009 de la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, que exigen la verificación del cumplimiento del numeral 3 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 que establece la obligatoriedad de inscribir en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.

Adicionalmente señaló la accionada según el tiempo para dar una respuesta al peticionario va hasta el 10 de enero de 2023. Fue aportada la constancia en donde la Secretaría de Hacienda – Municipio de Medellín, el 25 de octubre del año que avanza requiere a los accionantes a la dirección de correo electrónico parangof@hotmail.com, con la finalidad de que se aporten los documentos faltantes para el trámite y que regulan el beneficio, esto es, el Estatuto Tributario del Distrito de Medellín Acuerdo 66 de 2017 modificado por el Acuerdo 125 de 2019, Acuerdo 036 y 040 de 2021:

“ARTÍCULO 266. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.

2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

3. Que, al momento de realizar la solicitud, el propietario o poseedor del inmueble se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por la totalidad de predios que sean de su propiedad.

Este requisito podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago con la Subsecretaría de Tesorería.

Ahora, aunque la solicitud presentada dista de ser un simple derecho de petición, la entidad accionada comunicó a la accionante el procedimiento a seguir el cual fue aportado a esta acción constitucional y notificada. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, esta pretensión constitucional permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden exigir una respuesta de fondo a un trámite que cuenta con un término de resolución especial, no siendo propiamente la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a obtener un resultado pretendido.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales invocados por **PAULA CONSTANZA ARANGO FRANCO** y **DIEGO AUGUSTO PARDO CARDENAS** en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. -De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a082db9d4de3b4c0230169d1cc080ae996910412ff591261ecc1d096ffa33f3**
Documento generado en 16/11/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>